



Tribunal Fiscal

Nº 05896-1-2002

Expediente N° : 201-2001
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta y otros
Procedencia : Arequipa
Fecha : Lima, 11 de octubre de 2002

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 056-4-01259/SUNAT del 29 de noviembre de 2000, expedida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s 054-3002198 a 054-3002201, 054-03-0002202, 054-03-0002204, 054-3002203, y 054-3002205, giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero y setiembre de 1997, enero y setiembre de 1998, e Impuesto a la Renta de los años 1997 y 1998, y contra la Resolución de Multa N° 054-02-0003557 por no haber presentado la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que los ingresos percibidos por el recurrente durante los ejercicios 1997 y 1998, como consecuencia del contrato celebrado con SEDAPAR para la elaboración del Plan Integral de los Servicios de Agua Potable y Desagüe de Castilla Alta, constituyen rentas de tercera categoría, toda vez que al haber contado con los servicios de otros profesionales para su realización, su actividad no califica como de cuarta categoría, pues no se trata del ejercicio individual de una profesión, sino de una actividad generadora de rentas de tercera categoría, efectuada por un sujeto en ejercicio de una actividad de carácter empresarial;

Que por tal razón, considera que durante los citados ejercicios, el recurrente se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas, así como con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría;

Que asimismo indica que los valores emitidos por los impuestos en referencia, contienen los motivos determinantes del reparo u observación, por lo que carece de sustento la nulidad invocada por el recurrente y con relación a la Resolución de Multa N° 054-02-0003557, señala que se encuentra acreditada la infracción de no presentar la declaración del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 1998;

Que el recurrente manifiesta que las resoluciones de determinación antes citadas, adolecen de nulidad por no haber señalado los motivos determinantes del reparo u observación, ni los fundamentos y disposiciones que las amparan, añade que discrepa con el hecho que la Administración haya considerado los ingresos que percibió con motivo de los servicios prestados a SEDAPAR, como renta de tercera categoría, toda vez que al ser resultado del ejercicio independiente de su actividad profesional constituyen rentas de cuarta categoría;

Que las resoluciones de determinación impugnadas contienen los requisitos de ley, por lo que resulta improcedente la nulidad invocada por el recurrente;



Tribunal Fiscal

Nº 05896-1-2002

Que en el presente caso, el asunto materia de controversia se centra en dilucidar si los ingresos que percibió el recurrente con motivo del contrato de servicios de consultoría celebrado con SEDAPAR, para la elaboración del "Plan Integral de los Servicios de Agua Potable y Desagüe de Castilla Alta" constituyen renta de cuarta o de tercera categoría, para efecto de determinar la procedencia de los valores recurridos;

Que el inciso f) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, establece que son rentas de tercera categoría las obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio;

Que el inciso a) del artículo 33º de la referida ley, señala que son rentas de cuarta categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría, asimismo conforme con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 22º de la citada ley dichas rentas son calificadas como rentas del trabajo independiente;

Que por otro lado, el artículo 2º de la Ley Nº 23554, que regula los Servicios de Consultoría contratados por entidades del sector público o empresas estatales o mixtas, precisa que para los efectos de dicha ley, se entiende por servicios de consultoría, la actividad desarrollada por profesionales de todas las especialidades con estudios superiores, debidamente inscritos en los colegios respectivos, en la realización de investigaciones, estudios, diseños, supervisiones y asesorías relacionadas directa o indirectamente con el desarrollo, quienes pueden actuar en forma individual, integrando sociedades mercantiles o, en asociaciones de profesionales;

Que en tal sentido, cuando los servicios de consultoría se realicen en forma individual, la realización de dicha actividad generará rentas de cuarta categoría;

Que obra en autos, el contrato de servicios de consultoría suscrito entre el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR y el recurrente, a quien se le denominó el consultor, para la elaboración de los estudios del "Plan Integral de los Servicios de Agua Potable y Desagüe de Castilla Alta", estipulándose en la segunda cláusula que el consultor se compromete a elaborar los referidos estudios, de acuerdo a los Términos de Referencia de las Bases;

Que en la cláusula octava del contrato en mención, se señaló que para los efectos propios de la ejecución de dicho estudio, el consultor se comprometía a trabajar con el personal asignado al servicio indicado en su propuesta, siendo dicho consultor, el profesional responsable del estudio, cuyas decisiones tendrían plena validez, no pudiendo ser enervadas por otra persona u autoridad;

Que asimismo, en el numeral III – Recursos Humanos y Físicos de los Términos de Referencia del "Plan Integral de los Servicios de Agua Potable y Desagüe de Castilla Alta", se dispone que el consultor deberá ser ingeniero sanitario o civil colegiado, hábil para el ejercicio profesional, que acredite experiencia en diseño de proyectos hidráulicos similares e infraestructura sanitaria en general, quien deberá contar como mínimo con un economista, un equipo de topografía - topógrafo, portamira -, un dibujante y un asistente de ingeniería;



Tribunal Fiscal

Nº 05896-1-2002

Que de la documentación en referencia, se advierte que el recurrente ejerció su actividad profesional de ingeniero, individualmente, toda vez que el hecho de haber contado con la colaboración de las personas antes indicadas, no implica que el servicio haya sido realizado en forma asociada, pues estas se encontraban bajo su dirección y responsabilidad;

Que por tanto, los ingresos obtenidos por el recurrente con motivo del referido contrato corresponden a rentas de cuarta categoría, por lo que deben dejarse sin efecto las resoluciones de determinación materia de impugnación, así como la Resolución de Multa Nº 054-02-0003557, toda vez que el contribuyente no se encontraba obligado a presentar declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en el ejercicio 1998;

Con las vocales Pinto de Aliaga, Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 056-4-01259/SUNAT, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación Nºs 054-3002198 a 054-3002201, 054-03-0002202, 054-03-0002204, 054-3002203 y 054-3002205 y la Resolución de Multa Nº 054-02-0003557.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Falconí Grillo
Secretario Relator
CM/EG/432/rmh